

reconocía á algunos, á pesar de que sufrieran ó hubiesen sufrido ciertas penas, que hoy el Código hace motivo de incapacidad para ejercerlos. Tal sucede, por ejemplo, con la disposición que establece como causa de desheredación la de haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil, la cual no puede aplicarse á los hijos y descendientes que hubiesen sido condenados á dichas penas con anterioridad al Código; porque, en realidad, al amparo del antiguo régimen tenían ya á su favor el derecho de no ser desheredados sino por las causas que dicho régimen establecía.

Segunda. La *segunda regla* de dichas disposiciones, en cuanto á la validez de los actos ó contratos en que hayan intervenido personas sobre quienes haya recaído una condena que, siendo por el Código causa de incapacidad, no lo fuera con arreglo al Derecho anterior. Así, pues, serán válidos los testamentos otorgados, con anterioridad á la vigencia del Código, ante testigos que hubiesen sido condenados por falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, ó que estuviesen sufriendo pena de interdicción civil, que después del Código no pueden ser testigos en los testamentos, con arreglo al núm. 7.º del art. 681.

Tercera. La *cuarta* de las mismas reglas, que dispone que los derechos nacidos con arreglo á la legislación anterior habrán de sujetarse al nuevo Código, en cuanto al *ejercicio, duración y procedimientos* para hacerlos valer. No obstante, si el procedimiento estuviere empezado bajo el régimen anterior, podrán los interesados optar por uno ú otro, si fueren de sustanciación diversa.

Cuarta. La *décimotercera*, al efecto de aplicar los *principios fundamentales* que informan lo anteriormente expuesto á los casos *no comprendidos directamente* en todas las reglas de las disposiciones transitorias.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

11. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª El 43 del Código penal, modificado en lo de la curaduría, y adicionado en lo de la protutela, por la supresión y adición que, respectivamente, hace el Código civil (1).

(1) En cuanto á las diez reglas que contenía el art. 4.º de la ley de Interdicción civil, deben entenderse derogadas y sustituidas por los preceptos del Código, ya porque están comprendidas en la derogación general del art. 1.976, por ser materia tratada en aquél, ya porque, según dicho art. 4.º, fueron dadas con carácter provisional y *mientras se publicara el Código civil*.

CAPÍTULO XIII

SUMARIO.—**Del sujeto del Derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—9.ª LA CIUDADANÍA.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA CIUDADANÍA.*—A. *Españoles y extranjeros.* 1. Inicial.—2. Españoles; distinción.—3. Españoles por *naturaleza*; sus especies.—4. Españoles por *voluntad*; su clasificación. 5. Extranjeros; su clasificación.—6. Extranjeros por *naturaleza*; sus especies.—7. Extranjeros por *voluntad*; sus especies.—8. Adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—9. Adquisición; sus diversos modos.—10. Pérdida; sus modos.—11. Recuperación; sus modos.—B. *Sistemas que fundamentan el Derecho internacional privado.*—12. Precedentes.—13. Indicaciones de concepto y desarrollo acerca del Derecho internacional.—14. Estado de la doctrina; sistemas principales.—15. Doctrina de estricta limitación territorial de las leyes ó de *exclusivismo nacional*.—16. Teoría de los *estatutos*.—17. Principio de *reciprocidad*.—18. Teoría de las *sententiae receptae*.—19. La *convención*.—20. Doctrina de Schaeffner.—21. *Verdaderos principios en esta materia.*—C. *Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil.*—22. Razón de plan.—23. Leyes aplicables al extranjero en orden á su capacidad civil individual, generalmente considerada.—24. Idem en orden á los derechos reales adquiridos por el extranjero.—25. Idem en orden á los derechos de obligación.—26. Idem en orden á los derechos de familia.—27. Idem en orden á los derechos de sucesión *mortis causa*.—28. Idem en orden á las formalidades que deben concurrir en los actos jurídicos celebrados por extranjeros.—29. Idem en orden á las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales extranjeros.—30. Los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar. § 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—31. Españoles.—32. Extranjeros.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—33. Españoles; adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—34. Testamento hecho por españoles en país extranjero.—35. Extranjeros.—36. Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil: *a.* En orden á la capacidad civil individual, generalmente considerada. *b.* En orden á los derechos reales. *c.* En orden á los derechos de obligación. *d.* En orden á los derechos de familia. *e.* En orden á los derechos de sucesión *mortis causa*. *f.* En orden á las formalidades de los actos celebrados.—37. Doctrinas generales y complementarias sobre la ciudadanía.—38. Cambio de ciudadanía *civil* por razón de vecindad especial.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—39. Españoles y extranjeros.—40. Tribunales extranjeros.

§ 3.º *Explicación.*—41. Españoles; adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—42. El arraigo del juicio (*cautio iudicatum solvi*).—43. Testamento hecho por españoles en país extranjero.—44. Extranjeros.—45. Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil: *a.* En orden á la capacidad civil individual, generalmente considerada. *b.* En orden á los derechos reales. *c.* En orden á los derechos de obligación. *d.* En orden á los derechos de familia. *e.* En orden á los derechos de sucesión *mortis causa*. *f.* En orden á las solemnidades de los actos jurídicos celebrados por extranjeros.—46. Doctrinas generales y complementarias de la ciudadanía.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—47. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de las fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—48. Enumeración de las aplicables á las materias comprendidas en este Capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil
acerca de LA CIUDADANÍA.

1. A. ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS —Dicho queda (1) que la capacidad *jurídica y de obrar*—las cuales reunidas constituyen la noción de la capacidad *civil ó legal*—no son, sin embargo, reconocidas igualmente en esta *totalidad* por las legislaciones positivas, entre las cuales figura la española, haciendo que una infinidad de causas las influyan y modifiquen, de las que forma parte la *ciudadanía*; por cuyo motivo se hace preciso distinguir entre *españoles y extranjeros*.

Para determinar la calidad de *español ó extranjero* eran *únicas fuentes legales*, antes del Código civil, la Constitución de 1876, el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, la ley de Registro civil y la ley de 4 de Julio de 1870, respecto de los extranjeros en Ultramar.

2. Los españoles lo son *por naturaleza ó por voluntad*, en cuanto se atiende á su nacimiento en territorio español, ó por proceder de padres cuya nacionalidad es española; ó á ciertos hechos, producto de su voluntad, que, variando la nacionalidad extranjera que por naturaleza les correspondía, les otorgan *legalmente* la de España.

3. Son españoles *por naturaleza*:

1.º Los hijos de padres españoles (2) nacidos en España.

2.º Los hijos de padres españoles, aunque hayan nacido en el extranjero.

3.º Los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en España.

4.º Los hijos de padre español y madre extranjera, aunque hayan nacido en el extranjero (3).

Es de advertir, que se consideran *españoles* los comprendidos en los números 2.º y 4.º, porque los hijos legítimos y naturales siguen la condición del padre, así como los demás ilegítimos la condición de la madre (4); y que se consideran los buques nacionales, sin distinción alguna,

(1) Núms. 9 y 10, cap. 4.º, de este tomo.

(2) Se entiende por *padres españoles* aquellos que no han perdido la nacionalidad española.

(3) Núm. 2.º, art. 1.º, Const. 1876.

(4) L. 7.ª, tít. 15, lib. I, Nov. Rec.

como parte del territorio español (1), lo mismo que las casas de los embajadores y agentes consulares españoles en el extranjero.

4. Los españoles, *por voluntad*, son de dos clases: la una en virtud de reclamación judicial; la otra, por cartas de naturaleza, vecindad ó matrimonio.

Pertenece á la primera clase de este grupo, ó sea españoles *por reclamación judicial*:

1.º Los hijos de padres extranjeros nacidos en España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos en España.

3.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de España (2).

Para que fueran españoles los comprendidos en los tres números anteriores, era preciso que lo declarasen así ante el Juez municipal de su domicilio, si vivieran en España, ó ante el agente diplomático ó consular del punto más próximo, en el término de un año, á contar desde el día que cumplieran la mayor edad, ó antes si estuvieran emancipados (3).

La consideración de españoles respecto de los que se incluyen en los números 1.º y 2.º, se fundó en que el interés público exige sean acogidos como ciudadanos los que, naciendo en nuestro suelo, dieran una prueba marcada de predilección hacia él, prefiriéndolo al país de sus padres; y los del núm. 3.º, por un criterio extensivo y excepcional, puesto que el hijo, de ordinario, sigue la condición del padre.

Corresponden á la segunda clase de españoles *por voluntad, en virtud de distintos medios*, pero no por reclamación judicial, los siguientes:

1.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza (4).

2.º Los extranjeros que, sin haber obtenido naturaleza, ganen vecindad en cualquier pueblo de España (5).

3.º La mujer extranjera que se casa con español (6).

5. Son también los *extranjeros, por naturaleza ó por voluntad*, distinción que se funda en iguales razones que las expuestas tratándose de los españoles.

6. Son extranjeros, *por naturaleza*:

1.º Los hijos de padres extranjeros nacidos fuera de España.

2.º Los hijos de padres que fueron españoles y perdieron la nacionalidad, nacidos fuera de España.

(1) Pár. final, art. 1.º, R. D. 17 Noviembre 1852.

(2) Núms. 2.º y 3.º, art. 1.º, R. D. 17 Noviembre 1852.

(3) Arts. 103, 104 y 105, L. Reg. civ.

(4) Núm. 3.º, art. 1.º, Const. 1876; art. 2.º, R. D. 17 Noviembre 1852; nota 5.ª, tít. 14, lib. I, Nov. Rec.

(5) Núm. 4.º, art. 1.º, Const. 1876; L. 8.ª, pár. 5.º de la 9.ª, tít. 11, lib. V, Nov. Rec.

(6) LL. 2.ª, tít. 24, y 7.ª, tít. 2.º, Part. IV; 2.ª, tít. 27, lib. XI, y 3.ª, tít. 11, lib. VI, Novísima Rec.

3.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de España, si no reclaman la nacionalidad.

4.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos en España, si no reclaman la nacionalidad.

5.º Los hijos de padres extranjeros, nacidos en España, si no reclaman la nacionalidad española (1).

7. Son extranjeros *por voluntad*:

1.º La española que se case con extranjero (2).

2.º El español que adquiere naturaleza en país extranjero (3).

3.º El español que admite empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey (4).

4.º Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, á no ser que para conservar la nacionalidad de España manifiesten que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, haciéndose la oportuna inscripción de ellos y su familia en el registro que se lleva á este fin (5).

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuviesen naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción (6).

8. En lo relativo á la *ciudadanía* española, cabe distinguir su *adquisición*, su *pérdida* y su *recuperación*.

9. La calidad de español se *adquiere*:

1.º *Por obtener carta de naturaleza*. Según las leyes recopiladas (7), las cartas de naturaleza son de cuatro clases: *primera*, plena ó absoluta, que lleva consigo el disfrute de toda clase de derechos, identificándose el extranjero, por completo, con los españoles; *segunda*, la que sólo otorga el goce de los derechos civiles; *tercera*, la que se halla limitada á conceder cierta aptitud para gozar de determinadas rentas ó beneficios eclesiásticos, y *cuarta*, la otorgada en lo secular para disfrutar honores y beneficios, excepto lo prohibido por las condiciones de millones. Las de las tres primeras clases se conceden por el Poder legislativo, ó sea por las Cortes, en virtud de una ley, y las de la cuarta se otorgan por el ejecutivo, oyendo previamente á la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado (8).

(1) Núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, art. 1.º, R. D. 17 Noviembre 1852.

(2) Núm. 5.º, *idem* *id.*

(3) Pár. 2.º, núm. 4.º, art. 1.º, Const. 1876.

(4) *Idem* *id.*

(5) Art. 112, L. Reg. civ.

(6) Art. 2.º, Const. 1876.

(7) Nota 5.ª, tít. 14, lib. I, Nov. Rec.

(8) Art. 43, ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, derogada por la hoy vigente de 5 de Abril de 1904 (*Gaceta* del 10 de Mayo), en cuyos arts. 26 y 27,

2.º *Por ganar vecindad* en cualquier pueblo del territorio español. Son circunstancias de este modo de adquirir la nacionalidad: *primera*, prestar juramento de fidelidad á las leyes fundamentales del país y al Poder supremo; *segunda*, renunciar al fuero de extranjería, prometiendo no reclamar la protección extranjera. Con estas condiciones y domiciliándose en España con medios de subsistir, ó haciendo lo propio y casándose con mujer española, adquiriendo bienes inmuebles, ejerciendo industrias ú oficios útiles, aprovechando pastos públicos, viviendo diez años con casa abierta en cualquier pueblo de España ú obteniendo en él carta de vecindad por la inscripción en el Registro ó padrón del Ayuntamiento, etc., se adquiere la nacionalidad por la *vecindad* (1).

3.º *Por el matrimonio de mujer extranjera con un español*. Según se ha dicho, el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 no comprende explícitamente este caso, y sí el de que la mujer española que se casa con extranjero perdiera su nacionalidad; pero, por un principio de reciprocidad y porque así lo disponían nuestras leyes antiguas, tanto las de Partida como las Recopiladas (2), se consideró el matrimonio de extranjera con español, modo de adquirir aquélla la nacionalidad española.

El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la ganare en territorio de otra potencia, sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se librá de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español (3).

Las cartas de naturaleza concedidas á extranjeros por el Gobierno español, no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Dirección general, si no hubiese de fijar su residencia en España (4). Lo propio sucede con los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España (5), y, en general, los cambios de nacionalidad

que enumeran las atribuciones del Consejo de Estado en pleno y de la Comisión permanente del mismo y asuntos en que han de intervenir, como materia de su competencia, no se reproduce el art. 48 de la ley de 1860, relativo á su informe en las *cartas de naturaleza*, sin duda, porque, aun conservándose el Código como uno de los modos de adquirir la calidad de español (arts. 17, núm. 3.º y 25), no hizo referencia alguna al modo y trámites para concederlas.

(1) L. 13.ª, tít. 11, lib. IV, Nov. Rec.

(2) LL. 2.ª, tít. 24, y 7.ª, t. 2.º, Part. IV; 3.ª, tít. 11, lib. VI, y 2.ª, tít. 27, lib. XI, Nov. Rec.

(3) Art. 45, Real decreto 17 Noviembre 1852. Es de observar que el 44 dice: «Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española para obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.» Á pesar de los años que van transcurridos no se ha publicado esa anunciada disposición, y se conserva vigente la nota 5.ª del tít. 14, lib. I, Nov. Rec., á no ser la ley del Registro civil, que, aunque de carácter adjetivo, aclara y amplía notablemente el precepto legal acerca de esta materia.

(4) Art. 101, L. Reg. civ.

(5) Art. 102, *idem*.

solamente producirán efectos legales en España desde el día en que sean inscritos en el Registro civil (1).

10. La calidad de español se *pierde*:

1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero (2). Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitan, para conservar su nacionalidad, manifestarlo así ante el agente diplomático ó consular español, é inscribirse con su familia en el Registro de estos funcionarios (3).

2.º Por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey (4).

3.º Por matrimonio de mujer española con extranjero (5).

11. Se *recobra* la calidad de español en los casos y por los medios siguientes:

1.º El español que hubiere perdido su nacionalidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia (6).

2.º El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el caso anterior, necesitará, para recuperar la calidad de español, una rehabilitación especial del mismo Gobierno, que deberá hacerse constar en el respectivo asiento del Registro civil (7).

3.º El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla llenando los requisitos indicados en el supuesto anterior (8).

4.º También podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero, después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas, y debiendo presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio (9).

(1) Art. 96, L. Reg. civ.

(2) Pár. final, art. 1.º, Const. 1876.

(3) Art. 112, L. Reg. civ.

(4) Pár. final, art. 1.º, Const. 1876.

(5) Núm. 5.º, art. 1.º, Real decreto 17 Noviembre 1852. También se consideró como causa para perder la nacionalidad española: el alistarse en el ejército de nación enemiga, el delito,—por virtud de la suspensión del derecho de sufragio y la de otros políticos y civiles que origina,—y la muerte; pero esto parece pueril con relación á la última. En cuanto á la primera, está comprendida en la de admitir empleo de otro Gobierno; y respecto del delito, es más bien punto de vista de caprichosa apreciación, que verdadera causa legal de perder la nacionalidad.

(6) Art. 106, ley Reg. civ.

(7) Art. 107, idem id.

(8) Art. 108, idem id.

(9) Art. 109, idem id.

12. B. SISTEMAS QUE FUNDAMENTAN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—La condición histórica de los extranjeros ofrece dos capitales períodos, relativos al mundo antiguo y al moderno. Simboliza el primero, Roma, en cuyo pueblo los extranjeros ó *peregrinos* no gozan derechos políticos ni civiles consagrados por el *ius civile* exclusivo de los romanos. Los derechos todos de la ciudadanía romana eran negados á los extranjeros, que en el orden político no gozaban del derecho de sufragio ni del de ocupar puestos públicos ni otro alguno; y en el orden privado no constituían con sus uniones familia civil, no adquirían tampoco propiedad civil, ni tenían aptitud legal para contratar. Carecían, pues, de todos los derechos de la ciudadanía romana, cuya síntesis jurídica formaban el *suffragium*, el *honorum*, el *connubium* y el *commercium*.

Sólo los derechos naturales, que el *ius gentium* les reconocía, les fueron otorgados; ofreciéndose clasificados los pobladores libres de Roma, primero, en *ciudadanos* y *extranjeros—cives et peregrini*;—y ya después, en los últimos tiempos de la república, se admite un grado intermedio entre ambos, que es el de los *latinos—latinii*.

Hoy en el mundo moderno, que forman todos los pueblos cultos, puede decirse que los extranjeros no están privados de otros derechos que de los políticos.

Y en punto al reconocimiento de la capacidad civil de los extranjeros, puede tenerse como una gloria nacional la de que España aboliera antes que otros pueblos, que sin duda alguna figuran en los primeros grados de la civilización moderna, absurdas creaciones legales por las cuales arbitrariamente se desconocía ó limitaba aquélla. Tal era el llamado derecho de *albana* ó *albanaje* (1), nacido en tiempos feudales, y no en el de griegos ni romanos, como ha supuesto Bodín, heredado por los monarcas absolutos que hicieron de él real prerrogativa, y por el cual se atribuía al soberano de un país la sucesión hereditaria del extranjero no naturalizado, muerto en él, aunque hiciera testamento, ó la del extranjero naturalizado que no testaba ni dejaba heredero español, así como también en los bienes relictos por todo natural que se había establecido y moría fuera del territorio, renunciando á su patria.

Buena prueba de esta verdad son las leyes españolas (2), que ya en el siglo XIII reconocieron á los extranjeros la testamentifacción activa, y aun de una manera tácita la pasiva (3).

(1) Viene de *alibi natus*, y es equivalente á extranjería. Según Dragoumis, de *aubains*, con que se designó á los escoceses primero, y á todo extranjero más tarde; y Sapey afirma que del *albuin*, en que los extranjeros figuraban empadronados, ha nacido la palabra *aubana*, con que se designó tan bárbara regalia. Se llama también *auban*, *aubana*, *albinagio*, *albanagio* y *adventia*.

(2) 2.ª y 5.ª, tit. 24, lib. IV, F. R.; 2.ª, tit. 30, lib. I, Nov. Rec.

(3) Montesquieu llamó al *albanaje* derecho insensato, pidiendo su abolición á la cultura moderna, que fué decretada en Francia por la Asamblea constituyente, de un modo absoluto. Esta derogación se limitó con la aplicación absurda del principio de

13. Fijando bases para la deducción de las distintas manifestaciones del Derecho, hemos dicho (1) que éste se realiza en la sociedad, esto es, en la *Humanidad*, dentro de la cual se ofrecen múltiples manifestaciones sociales-naturales; y á algunas de ellas provee el Derecho internacional, en cuanto señala y protege las relaciones de Estado á Estado, considerados como diversas entidades jurídicas, ó de individuos y familias entre sí de Estados diferentes: el primero se adjetiva de *público*, y el segundo de *privado*, aunque no con verdadera propiedad.

Tiene éste un carácter necesario, atendido el principio de *sociabilidad* que informa la naturaleza humana, y su reconocimiento y desarrollo son paralelos del mayor contacto y comercio social de los pueblos y de los individuos de distintas nacionalidades; sus reglas sirven para determinar y regular las relaciones que entre ellos nacen; y su concepto capital se ofrece en cuanto dentro de él se encuentra solución adecuada á los problemas producidos por los conflictos de leyes contradictorias de diversos países, en orden á las relaciones jurídico-civiles, creadas entre los individuos de distinta Nación.

Su necesidad la acredita también: *primero*, la evidente verdad de que el hombre está sometido á la ley civil (2), bajo el triple aspecto de su persona, de sus bienes y de sus actos; y *segundo*, que el Derecho dejaría de ser condición para el desarrollo social del hombre, si se limitara por las fronteras, estorbando caprichosamente su actividad civil é impidiendo el cumplimiento total de su destino, que no puede ser circunscrito á un territorio determinado.

Por eso Roma sintió la necesidad de crear un *prætor peregrinus*, que juzgase de las diferencias y relaciones entre romanos y extranjeros, ó de extranjeros mismos entre sí; los pueblos germanos, influidos por su acendrado espíritu de individualismo, aplicaron á cada uno la ley de su Nación, introduciendo el sistema de los *derechos personales*; la Edad Media, con el predominio de sus instituciones feudales, aceptó el *sistema territorial*; el Renacimiento trató de armonizar la personalidad y la realidad jurídicas, proponiendo la solución estatutaria; el filosofismo jurídico de tiempos más inmediatos introdujo, como fórmula de mayor pureza social, pero de menor valor jurídico, la «*comitas gentium nationum*»; y el espíritu de los Estados modernos, fijándose en la esencia recíproca y condicional de las relaciones jurídicas, va dejando influir las de Derecho internacional privado, por el *principio de reciprocidad*, desprovisto de sus vaguedades por medio de tratados que ajustan entre sí las naciones, haciendo compatibles tres esenciales principios: la autoridad de sus leyes, la naturaleza ilimitadamente social, y la libertad individual de los ciudadanos de cada país.

reciprocidad por los arts. 11, 726 y 912 del Código civil francés, derogados á su vez por la ley de 14 de Julio de 1819, que proscribió por completo el *albanaje*.

(1) Núm. 2, cap. 7.º, t. I, 2.ª edic.

(2) Mr. Fœlix, *Tratado de Derecho internacional privado*, t. I, pág. 2.

14. No ha sido, ni es aún, sin embargo, empresa fácil construir sobre el respeto y armonía de estos supremos principios y de otros importantes, aunque más secundarios, un cuerpo de doctrina jurídica que satisfaga cumplidamente las relaciones tan complejas, como lo son las civiles internacionales, y la obra no puede decirse ultimada, á pesar de haber consagrado á ella su poderoso esfuerzo de escritores de merecido renombre (1).

Anotemos, en la medida de lo necesario á la índole de este libro, los diversos *sistemas* que pretenden fundamentar el Derecho internacional privado.

15. *Doctrina de estricta limitación territorial de las leyes ó de exclusivismo nacional*.—Parte del principio de que la autoridad de las leyes de un país no puede extenderse más allá de sus fronteras, *leges non valent extra territorium*; debiendo, por tanto, quedar sujetas todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad y la condición permanente ó transitoria de su residencia, á la ley del territorio que habitan, ó sea á la del domicilio *actual*.

Son argumentos contra esta doctrina: 1.º, que históricamente corresponde, y así sólo se explica, á la rudeza infantil de los pueblos nacientes, siendo, por tanto, opuesta á la índole progresiva y culta de la época contemporánea; 2.º, que considera susceptible de continuas variaciones la capacidad del sujeto del derecho, si aquélla ha de mudar al influjo de la residencia, experimentando todas sus vicisitudes; 3.º, que no es posible consagrar el absurdo de admitir semejante promiscuidad de reglas de Derecho, que fijen con tal incertidumbre en cada momento la capacidad civil de una persona, rompiendo la necesaria permanencia y armonía de la vida civil; 4.º, que con este sistema nacerían relaciones jurídico-civiles contradictorias que se destruirían mutuamente, ó en otro caso, si se respetaba la antítesis legal que presidió un acto en un territorio determinado, no celebrando el contradictorio en el nuevo domicilio, era equivalente á desconocer la libertad civil y hasta el sistema mismo, toda vez que entonces sólo se atendía á la prioridad de residencia y de actos en ella celebrados, condenando al sujeto en lo sucesivo á una casi completa inacción civil, si se declaraba imperante la ley del último territorio que ocupe, y se ofrecía medio seguro de eludir las leyes de un país con la simple traslación á otro; 5.º, que este sistema es también opuesto á la esencia misma del Derecho internacional privado, cuyo fin consiste en ofrecer fórmulas que hagan compatibles las diversas legislaciones, resolviendo los conflictos que entre ellas surjan en las relaciones civiles de

(1) Grocio, Wolff, Vattel, Royer-Collard, Kant y sus sectarios Bouhier, Boullenois, Froland, Martens y Klüber; Heffter, Hegel, Schaeffner, Bar, Sell, Bentham, Günther, Struve, Locré, Tronchet, Zachariæ, Dalloz, Pothier, Demangeat, Voet, Burgundius, Huber, Henrys, Rodenburgo, Story, Wharton, Savigny, Westlake, Rocco, Fiore, Fœlix, Alcorta, Tittman, Pardessus, Wheaton, Laurent, Bluntschli, Phillimore, Lawrence, Ahrens, Giner y otros muchos que han tratado del Derecho internacional privado, con más ó menos extensión.